



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá lunes 13 de octubre de 2014

Nº
27641-A

CONTENIDO

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución Nº 052/2014

(De miércoles 17 de septiembre de 2014)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA HOTEL COCLÉ, S.A. EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Nº AL-159

(De miércoles 10 de junio de 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL REPARTO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN DE INFRACCIONES MENORES DE TRÁNSITO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Nº 160

(De jueves 9 de julio de 2009)

POR LA CUAL SE DISPONE DELEGAR LA CUSTODIA DE LAS LICENCIAS RETENIDAS POR LAS INFRACCIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 640 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, A LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO DEL DISTRITO DE PANAMÁ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N

(De martes 5 de agosto de 2014)

POR EL CUAL DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-06-092 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, Y NO ACcede A LAS DEMÁS PRETENSIONES INTERPUESTAS POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N

(De lunes 11 de agosto de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 2, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 Y EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 4 DE 2010, Y QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 1 Y 15 DE LA MENCIONADA LEY.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N

(De jueves 14 de agosto de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALEXIS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ERIC A RAMOS, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 5 DE 18 DE JUNIO DE 2013, DICTADO POR

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N

(De lunes 28 de julio de 2014)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 174741 DEL TOMO 2008 DEL DIARIO, QUE APARECE INSCRITO DESDE EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008 SOBRE LA FINCA NO. 7320, INSCRITA AL TOMO 718, FOLIO 394, CÓDIGO DE UBICACIÓN 4501, SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

CONSEJO MUNICIPAL DE LOS SANTOS

Acuerdo N° 41

(De jueves 4 de septiembre de 2014)

POR EL CUAL SE APRUEBA AUMENTO AL GASTO DE REPRESENTACIÓN PARA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS.

CONSEJO MUNICIPAL DE LOS SANTOS

Acuerdo N° 46

(De martes 7 de octubre de 2014)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS APRUEBA CRÉDITO EXTRAORDINARIO POR LA SUMA DE B/. 20,000.00



Certifico: Que este documento es fiel copia
de su Original, el cual reposa en este
despacho.


Autoridad de Turismo de Panamá


5/10/14
FECHA

RESOLUCIÓN No. 152/2014
De 17 de Septiembre de 2014

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que la empresa **HOTEL COCLÉ, S.A.**, sociedad inscrita a la Ficha 742743, Documento 2017095, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es **MARIO LUIS ARAÚZ VALDÉS**, con cédula de identidad No. 8-772-257 quien a través del Licenciado **Reinaldo Achurra Osse** ha solicitado inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de obtener los incentivos fiscales establecidos en el Artículo 4 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, para la construcción de veintiséis (26) nuevas habitaciones al establecimiento de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **HOTEL COCLÉ**, ubicado en Vía Interamericana Penonomé, Corregimiento de Penonomé, Distrito de Penonomé y Provincia de Coclé, con una inversión declarada de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/. 876,198.00)**.

Que según consta en los memorandos No.119-1-RN-429-2014 fechado el 12 de agosto de 2014 (Evaluación Técnica-Arquitectónica), No.119- 1-RN-452-14 de fecha 27 de agosto de 2014 (Evaluación Turística) y No. 119-1-RN-438-14 de fecha 14 de agosto de 2014 (Evaluación Económica y Financiera) todos emitidos por la Dirección de Inversiones Turísticas; se indica que la empresa ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 15 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012 luego de realizar la evaluación técnica, económica y turística del proyecto de Hospedaje Público Turístico denominado **HOTEL COCLÉ**, se pudo determinar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012.

Que consta en el expediente, a foja 105 certificados de Registro Público, donde se evidencia la existencia de la empresa **HOTEL COCLÉ, S.A.**, y a la foja 103, la propiedad de la siguiente finca: **Finca No. 424479**, inscrita al documento REDI 2382821, con Código de Ubicación 2501 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, donde se construirá el proyecto de hospedaje público turístico. A fojas 132 y 144 del expediente consta copia de la nota DINEORA -NOTIF-376-06 de fecha 17 de octubre de 2006 y No. ARAC-161-14 de 26 de febrero de 2014, respectivamente, a través de la cual fue aprobado el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto Centro Comercial Arca Mall y se comunica que dentro del área evaluada está ubicado el Hotel Coclé que es promovido por la empresa **HOTEL COCLÉ, S.A.**

Que de conformidad con el contenido del memorando No.119-1-RN-429-2014 fechado el 12 de agosto de 2014 (Evaluación Técnica-Arquitectónica), emitido por la Dirección de Inversiones Turísticas, se señala que con la construcción de las veintiséis (26) nuevas habitaciones que se suman a las ya existentes, el establecimiento de hospedaje público turístico denominado **HOTEL COCLÉ**, contará con un total de ciento diez (110) habitaciones, cada una con su servicio sanitario.

Que el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, fundamentado en lo dispuesto en la Ley No. 80 de noviembre de 2012.

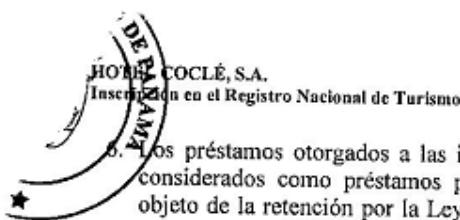


RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la empresa, **HOTEL COCLÉ, S.A.**, sociedad inscrita a la Ficha 742743, Documento 2017095, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es **MARIO LUIS ARAÚZ VALDÉS**, con cédula de identidad No. 8-772-257, a fin de que la misma pueda obtener los beneficios fiscales establecidos en el artículo 4 de la Ley No. 80 de 2012, para la construcción de veintiséis (26) nuevas habitaciones al establecimiento de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **HOTEL COCLÉ**, ubicado en Vía Interamericana Penonomé, Corregimiento de Penonomé, Distrito de Penonomé y Provincia de Coclé, con una inversión declarada de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/. 876,198.00)**.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el Artículo 4 de la Ley No. 80 de 2012, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total del impuesto de importación, por el término de cinco (5) años, en los materiales de construcción, y de diez (10) años, para la introducción de materiales, enseres, muebles y equipos, que se utilicen de manera exclusiva en el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico, previamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo.
El presente incentivo se otorgará, si estos materiales no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente o precio similar. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del establecimiento de alojamiento público, excluyendo la introducción de armas.
En aquellas construcciones de fines múltiples donde el establecimiento de hospedaje público turístico ocupa un porcentaje del total de la construcción, para los efectos de la exoneración de los materiales de construcción, se limitará al porcentaje que ocupe el establecimiento turístico.
Se entenderá como equipos, para los fines de este artículo, vehículos con capacidad mínima de ocho pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas. Dichos vehículos estarán exentos, por diez años, del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios.
Se permitirá una capacidad menor cuando el vehículo esté equipado con sistema especial para atender personas con discapacidad, siempre que sea utilizado exclusivamente para las operaciones turísticas.
2. Exoneración total, por el término de quince (15) años, del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que utilicen en actividades de desarrollo turístico inscritas en el Registro Nacional de Turismo. En el caso de edificaciones de uso múltiple, se deberá separar el área que ocupa el establecimiento turístico, con la finalidad de que goce de la exoneración fiscal. **La Finca objeto de este incentivo es la Finca No.424479**, inscrita al documento REDI 2382821, Código de Ubicación 2501 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé.
3. Exoneración del impuesto sobre la renta, causado por los intereses que devenguen los acreedores, originada de la primera operación financiera destinada a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará. En los proyectos de fines múltiples donde el establecimiento de hospedaje público turístico ocupa un porcentaje del total de la construcción, para los efectos de la exoneración a que se refiere este artículo, ésta será limitada al porcentaje que ocupa el establecimiento turístico.
4. Exoneración total, por el término de quince (15) años, del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística operada por la empresa.
5. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital, por un término de cinco (5) años.



HOTEL COCLÉ, S.A.
Inscrito en el Registro Nacional de Turismo

6. Los préstamos otorgados a las inversiones turísticas señaladas en el presente artículo no serán considerados como préstamos personales y préstamos comerciales, en consecuencia, no serán objeto de la retención por la Ley 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa HOTEL COCLÉ, S.A., que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá, fianza de cumplimiento por la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 98/100 (B/. 8,761.98)**, equivalente al 1% de la inversión declarada. Dicha fianza, de conformidad con lo que señala el artículo 16 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, deberá ser emitida a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Autoridad de Turismo de Panamá/Contraloría General de la República y permanecerá vigente por el término de un año, contado a partir de la apertura de la actividad comercial incentivada. La fianza garantizará la ejecución del proyecto de inversión turística inscrito de acuerdo con los términos de la Ley No. 80 de 2012.

Certifico: Que este documento es fiel copia
de su Original, el cual reposa en este
despacho

[Signature] FECHA
11/11/2014
Autoridad de Turismo de Panamá

CUARTO: ADVERTIR a la empresa HOTEL COCLÉ, S.A., que debe cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 19 de la Ley No. 80 de 2012. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones indicadas en el artículo 22 de la Ley antes señalada.

QUINTO: SEÑALAR a la empresa HOTEL COCLÉ, S.A., que sólo podrá hacer uso de los incentivos establecidos en la presente Resolución, bajo los términos establecidos en la Ley No. 80 de 2012, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, previo el cumplimiento de los trámites administrativos correspondientes. Dichos incentivos, en ningún caso, podrán ser utilizados a favor de cualquier otro tipo de inversión que no se encuentre taxativamente contemplado en la Ley No. 80 de 2012 y que sean propios del proyecto que se inscribe de conformidad con la declaración que la empresa ha realizado.

INFORMAR a la empresa HOTEL COCLÉ, S.A., que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el suscrito Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en Gaceta Oficial.

ORDENAR al Registro Nacional de Turismo que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio e Industrias, Autoridad Nacional de Aduana, Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y Contraloría General de la República.

Fundamento Legal: Decreto Ley No 4 de 2008, Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
JESÚS SIERRA VICTORIA
Administrador General

JSV/SS/rodíguez
Pto.311

Autoridad de Turismo de Panamá

En Panamá a los 26 días del mes de Septiembre
de dos mil 14 a las 10:00 de la mañana
se Notificó el Sr. Heriberto Oreamuno O. de la Resolución
que antecede.

[Signature]
El Notificado



AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
certifico que lo anterior es fidel copia de su original

[Signature]
Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMA
Panamá, 7 De Junio De 2014
AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE



RESOLUCIÓN AL-159 DE 10 DE JUNIO DE 2009

Por medio del cual se reglamenta el reparto de los Recursos de Reconsideración de infracciones menores de tránsito en todo el territorio nacional.

La Directora General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre,

CONSIDERANDO:

Que es urgente reglamentar el reparto de los Recursos de Reconsideración de infracciones menores, con la finalidad de subsanar la alta morosidad que se registra en la actualidad en resolverlos.

Que es política de la actual administración reformular los cambios que sean necesarios, para brindar un servicio eficiente y de calidad a nuestros usuarios, en lo referente al cumplimiento de los términos que establece la Ley.

Que el Decreto 640 de 27 de diciembre de 2006, artículo 206, establece que contra la citación por infracción menor de tránsito, solo cabe Recurso de Reconsideración ante los Jueces de Tránsito dentro de su jurisdicción o ante el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Por todo lo antes expuesto, la suscrita Directora General de la Autoridad de Tránsito y Terrestre, en pleno uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que a partir de la fecha los Juzgados de Tránsito conocerán de los Recursos de Reconsideración de infracciones menores según la siguiente reorganización:

1-El Juzgado de San Miguelito, será competente de conocer además de los propios, los Recursos de Reconsideración de infracciones menores, que interpongan los usuarios de las Provincias de Colón, Darién, la Comarca Embera y la Comarca de Kuna Yala.

2-Los Juzgados: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, serán competentes de conocer los Recursos de Reconsideración de las infracciones menores, que se interpongan en la Provincia de Panamá, salvo la jurisdicción de San Miguelito.

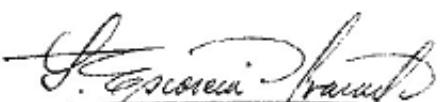
3-El Juzgado de la Provincia de Coclé, ubicado en el Distrito de Aguaduice, será competente de conocer además de los propios, los Recursos de

Reconsideración de infracciones menores, que interpongan los usuarios de las Provincias de: Los Santos y Herrera .

4-El Juzgado de la Provincia de Chiriquí, Será competente de conocer además de los propios, los Recursos de Reconsideración de las infracciones menores que interpongan los usuarios de la Provincia de Bocas del Toro y la Comarca Bnobe-Bugle.

FUNDAMENTO DE DERECHO:Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la ley 34 de 28 de julio de 1999, Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA ESCORCIA ALVARADO
DIRECTORA GENERAL




JORGE E. MORALES
SECRETARIO GENERAL

SEA/MVB/togf



AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
certifico que lo anterior es fidel copia de su original


Secretario General

Panamá, 7 De Octubre De 20 14

REPÚBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución N°160
(de 9 de julio de 2009)

"Por la cual se dispone delegar la custodia de las licencias retenidas por la infracciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 640 del 27 de diciembre de 2006, a los Juzgados de Tránsito del Distrito de Panamá."

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido por la Ley 34 de 1999, en su artículo 2, numeral 16, es función de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre otorgar licencias para operar o conducir vehículo de motor para tránsito terrestre, previo examen de los aspirantes. También, autoriza la renovación o suspensión de la licencia cuando el Reglamento de Tránsito así lo determine.

Que el Decreto Ejecutivo N° 640 del 27 de diciembre de 2006, señala como sanción por infringir algunas disposiciones del reglamento de tránsito la retención de la licencia por un periodo determinado.

Que las licencias retenidas deben ser custodiadas por esta Autoridad hasta tanto se cumpla con la sanción administrativa impuesta.

Que es imprescindible para la buena marcha de la Institución delegar las funciones antes descritas a una unidad, la cual estará encargada de custodiadar y tramitar las devoluciones de las licencias retenidas por infracciones al Decreto Ejecutivo 640 del 27 de diciembre de 2006.

RESUELVE

PRIMERO: DELEGAR las funciones de custodia y devolución de las licencias de conducir retenidas por infringir el Decreto Ejecutivo N° 640 del 27 de diciembre de 2006 a los Juzgados de Tránsito del Distrito de Panamá.

SEGUNDO: DESVINCULAR a cualquier departamento que actualmente se encuentre ejerciendo esas funciones.

TERCERO: Los Juzgados de Tránsito estarán sujetos a la fiscalización, a través de auditorias internas que se podrán ejecutar en cualquier momento por orden de la Directora General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o a quien ella designe.

CUARTO: Esta Resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 34 de julio de 1999, Decreto Ejecutivo 640 del 27 de diciembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

S. Escoria Alvarado
SANDRA ESCORCIA ALVARADO
 Directora General



J. Morales Quijano
JORGE MORALES QUIJANO
 Secretario General
 SEA/UMQ/MBV/mjr



J. Morales Quijano
AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 certifico que lo anterior es fiel copia de su original

J. Morales Quijano
 Secretario General
 Panama, 3 De Octubre De 2014



145

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

VISTOS:

La Firma Bernal y Asociados, actuando en representación de CELEDONIA SÁNCIEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.08-01-06-092 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante providencia de 16 de marzo de dos mil diez (2010), se admite la presente demanda y se ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto cuya legalidad es objetada con esta acción, es la Resolución No.08-01-06-092 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, por medio de la cual se asigna a OCTAVIO CABALLERO GUTIÉRREZ, un “ajuste” con salario mensual de tres mil cuatrocientos veinticinco balboas con treinta y cinco centésimos, como profesor titular 40% T.C., tal y como puede observarse en la copia autenticada visible a foja 1 del expediente judicial.

146

Dicha resolución fue dictada el 8 de agosto de 2008, fecha en la cual se emite el acta de toma de posesión del beneficiado con la acción (cfr. 2 del expediente judicial).

II. HECHO EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La representación legal de los demandantes fundamenta la demanda en los siguientes hechos.

Considera la parte demandante se ha violado el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, el cual establece los requisitos que deben ser cumplidos por los aspirantes al cargo de profesor de tiempo completo, los cuales deben cumplir con 40 horas semanales de las cuales 12 horas deben ser dedicadas a la docencia.

Así también establece la misma disposición legal, que deben existir las horas de docencia o investigación necesarias, en su unidad académica.

En ese sentido, señala la parte demandante se ha infringido esta norma toda vez que se ha omitido la comprobación fechaciente de las horas de docencia o investigación disponibles en la unidad académica, lo que provocaría una ausencia de horas semanales, por tanto, el incumplimiento de las doce horas mínimas que deben dedicar a la docencia los profesores de dedicación a tiempo completo.



147

Explica que, designar a un profesor a tiempo completo va íntimamente relacionado a la necesidad de los estudiantes de recibir instrucción por lo que debe comprobarse tal necesidad, aunado a que omitir dicha comprobación va en perjuicio de otros profesores que pudiesen tener probabilidades de recibir igual ajuste según el orden de prioridad resñado en el artículo 50 referido.

También alega que se ha violado el artículo 236 del Estatuto Universitario que señala entre otros requisitos, que el interesado debe contar con una recomendación de la Unidad Académica básica correspondiente; la autoridad deberá estudiar la solicitud y las consideraciones de la unidad académica; además deberán existir las partidas presupuestarias, lo que no se cumplió toda vez que en el caso en estudio, el interesado no solicitó anualmente su aspiración y la recomendación del Rector fue efectuada sin que se verificara la existencia de partidas presupuestarias.

Otro cargo de violación que presenta la parte actora es el señalado contra el artículo 237 del Estatuto Universitario en virtud de que este dispone que deben existir las horas necesarias de docencia, así como debe seguirse el procedimiento para la ponderación de los participantes que han aplicado al cargo.

De igual forma, considera violado el artículo 238 del Estatuto Universitario, que establece excepciones para cuando se trate



148

nombramientos de un profesor de tiempo completo, caso en el cual podrá hacerse el nombramiento por el Rector o por solicitud de la autoridad superior, no obstante, alega que en el caso del profesor OCTAVIO CABALLERO GUTIÉRREZ, su nombramiento no encuadra en ninguno de los casos excepcionales del artículo 50 ya que no era profesor extraordinario visitante, *ad honorem*, establecidos en leyes especiales ni convenios.

La parte demandante señala además, que se ha incurrido en infracciones a los artículos 210 y 243, del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2008, por cuanto éstos disponen que el funcionario que pase a ocupar un cargo público, recibirá la nueva remuneración a partir de la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo; y por otro lado, tratándose de entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva.

Según ha indicado la representación legal de los actores, la pretermisión de las normas señaladas se da al extremo ya que en el caso de que se hubiera efectuado una toma de posesión provisional, la misma hubiese incurrido en imposibilidad para manifestar la partida presupuestaria sobre la cual recaería el pago del ajuste a dedicación a tiempo completo del profesor CABALLERO GUTIÉRREZ, ya que no existían las partidas para la fecha de la nota de recomendación del Decano al Rector, lo cual deviene en que se haya permitido ejercer un cargo público a una persona sin haber tomado posesión del mismo, afectando además el patrimonio



institución de educación superior.

149

Así también ha indicado que el Rector es el representante legal de la Universidad y tiene a cargo ciertas funciones descritas en la Ley y los Estatutos, por lo que no tiene facultades concentradas que le otorguen control de la institución, por el contrario la UNACHI se basa en la participación democrática en donde se ven representados todos los estamentos estudiantiles y administrativos.

Por último alega infringidos los artículos 771 y 772 del Código Administrativo por cuanto se permitió que el profesor CABALLERO GUTIÉRREZ, ejerciera un cargo sin haber tomado posesión del mismo, siquiera provisionalmente; los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, por considerar que se ha actuado con menoscabo del debido proceso legal; y, los artículos 3 y 36 del Código Civil que consagra principios de aplicación de las leyes.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por su parte la entidad demandada rinde informe explicativo de conducta indicando que la Universidad Autónoma de Chiriquí establece una serie de requisitos para aquellos docentes que deseen optar por una dedicación a tiempo completo.

De igual forma señala, que el artículo 50 de la Ley No. 4, también



150

dispone que si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto, para dedicación a tiempo completo, decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad: la nacionalidad panameña prevalece sobre la extranjera, el doctorado prevalece sobre la Maestría y sucesivamente, los años laborados en la Universidad Autónoma.

Así también, explica la entidad demandada que en el artículo 236 del estatuto universitario vigente, indica el procedimiento a cumplir para que el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, designe a un docente la dedicación de tiempo completo. En iguales términos señala el numeral 4 del artículo 236 del Estatuto Universitario que el Rector no podrá designar el tiempo completo a un docente que no cumpla con el procedimiento establecido cuyas exigencias contemplan la existencia de la partida presupuestaria para el nombramiento requerido.

Consta además en el informe de conducta, que la norma presupuestaria indica que para que un docente de la Universidad Autónoma de Chiriquí sea nombrado por el rector como profesor de Tiempo Completo, debe existir la partida presupuestaria correspondiente, por lo que si el mismo es nombrado sin que exista la partida presupuestaria, se estaría violando la Ley 51 de 2007.



No obstante señala que para los efectos del ajuste realizado al profesor

151

CABALLERO GUTIÉRREZ, no era aplicable la normativa referida por cuanto esta hace referencia a los procesos de designación de tiempo completo, por lo que llevado a cabo el trámite para tal designación, así como el respectivo refrendo por parte de la Contraloría General de la República, no se requería cumplir con los procedimientos dispuestos en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, como tampoco los señalados en los artículos 236 y 237 del Reglamento Interno.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL TERCERO INTERESADO

Por su parte, mediante su apoderado, el profesor OCTAVIO CABALLERO GUITÉRREZ, interviene en calidad de tercero dentro del proceso, indicando que su nombramiento como profesor a tiempo completo fue efectuado conforme la ley y al Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, de manera que negó todos los cargos de ilegalidad endilgados al acto impugnado.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.587 de 28 de mayo de 2010, emite concepto la Procuraduría de la Administración, entidad que actuando en interés de la Ley, esgrime la opinión de que el acto impugnado contraría disposiciones vigentes que han sido debidamente comprobadas en el proceso, por lo que el acto debe ser declarado ilegal.



Entre las infracciones que se destacan como comprobadas, tenemos que la Procuraduría hace referencia al informe de Auditoría en el que se advirtieron una serie de anomalías en la designación a tiempo completo del profesor CABALLERO GUTIÉRREZ, por lo que concluye que la entidad demandada incurrió en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos.

Adicional, sin que existiese la partida presupuestaria para ellos, lo que va en detrimento de la Ley presupuestaria para el periodo fiscal vigente en el 2008.

Alega igualmente, que en el informe de auditoría en el que se refleja que conforme al acta de toma de posesión visible a foja 2 del expediente judicial, el profesor CABALLERO GUTIÉRREZ tomó posesión del cargo del 8 de agosto de 2008, mientras que la designación empezaría a regir a partir del 1 de junio de 2008, es decir que tendría efectos retroactivos, lo que contraría el artículo 210 de la Ley 51 de 2007 que estableció el presupuesto para el año 2008.

El artículo 210 de la Ley 51 de 2007 que dictó el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2008, establece el carácter irretroactivo de los ajustes salariales, debiendo cumplirse con el requisito de la toma de posesión provisional en la cual debe hacerse constar el cargo, número de posesión, monto de los emolumentos, fecha de inicio de labores y



153

las partidas presupuestarias, exigencias que tampoco fueron cumplidas según es posible observar a foja 2 del expediente donde consta el acta autenticada de la toma de posesión respectiva.

De igual manera advirtió respecto a la solicitud de crédito adicional, de acuerdo con el informe de auditoría, esta fue formulada de forma directa sin que mediara la evaluación y aprobación del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, por lo que se violaron los artículos 243 de la Ley 51 de 2007 y los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000.

Con base a lo expuesto concluye que se verificaron las violaciones enunciadas por la parte demandante y en virtud de ellos solicita sea declarada nula, por ilegal la resolución objetada.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Planteado los argumentos de las partes y analizado el material probatorio que consta en autos, pasa este Tribunal a resolver la controversia, previas las siguientes consideraciones:

Cabe partir indicando, que el proceso de nulidad que interpusiera la firma Bernal & Asociados, en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, contra la Resolución 08-01-06-092 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, se fundamentó en el hecho que por conducto de la misma se



154

adjudicó la posición de profesora regular a tiempo completo, del profesor OCTAVIO CABALLERO GUTIÉRREZ, sin que dicho proceso cumpliera con normativas vigentes que rigen este tipo de trámites en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Frente a lo señalado, la parte demandante arguye que la resolución impugnada infringe disposiciones legales y reglamentarias en virtud de lo cual el acto administrativo debe ser declarado ilegal.

En ese orden, cabe señalar que mediante informe de auditoría practicado a la entidad educativa se evidencian una serie de irregularidades que se presentan en torno al acto impugnado, lo cual además es corroborado por el señor Procurador de la Administración al momento de emitir concepto.

Frente a este escenario, resta a la Sala hacer referencia al análisis practicado al caudal probatorio aportado al proceso que hace mérito de las ilegalidades aducidas por las partes, en virtud de lo cual concluye que en efecto, el acto impugnado adolece de ilegalidades debido a la inobservancia de los requisitos y procedimientos que exige la posición a tiempo completo para la cual fue designado el docente OCTAVIO GUTIÉRREZ CABALLERO, lo que fue constatado mediante un **informe de auditoría interna** que luego de una evaluación física de documentos sustentadores de los expedientes de adjudicación de dedicación a tiempo completo,



155

relacionado con el beneficiado con el ajuste contenido en el acto impugnado, reveló las anomalías señaladas.

En la misma auditoría interna de la que se hace referencia, se deja constancia que el profesor CABALLERO GUTIÉRREZ, no cumplió con los requerimientos, adicional a que no existía la partida presupuestaria para el cargo, por lo que se concluye que aún cuando la designación a tiempo completo a su favor cumpliera con la documentación que corrobora los argumentos presentados por este mediante escrito de tercero interesado, tales aseveraciones no abonan a la realidad jurídica que permitiese considerar legal el ajuste realizado a su favor, es decir, que ante la omisión de requisitos fundamentales para la aplicación del ajuste efectuado mediante el acto impugnado, no podía efectuarse el nombramiento, tal y como viene a ser la existencia de la partida presupuestaria.

Debemos añadir, que si bien el personal docente que debe nombrar el Ministerio de Educación a través de los respectivos rectores de las universidades estatales puede iniciar labores antes de la formalización de su nombramiento, esto no insta a que se desconozcan los requisitos de ley y estatutarios entre los que se destacan que dicho nombramiento debe contar con el tipo de cargo, monto de los emolumentos, fecha de inicio y la **asignación de las correspondientes partidas presupuestarias**, lo que en el caso en estudio fue desconocido por parte de la autoridad nominadora incurriendo con ello en las ilegalidades aludidas.



156

Se observa además, que fue comprobado a través de un informe de auditoría, que el ex rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí solicitó la partida presupuestaria para la designación del profesor CABALLERO, sin tomar en cuenta la evaluación y aprobación del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario, entre otros aspectos, violando con ello el contenido de los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario.

Por último este Tribunal advierte que las irregularidades en las que se ha incurrido a raíz de la emisión de la Resolución No. 08-01-06-092 del 8 de agosto de 2008, son contrarias a las actuaciones que deben caracterizar a la administración, en el sentido de que con dicho acto se ha omitido lo dispuesto por los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que obligan a que dichas actuaciones por parte de la administración se lleven a cabo en cumplimiento del debido proceso legal y sean acordes con la disposiciones vigentes.

Respecto a las supuestas infracciones a los artículos 210 de la Ley 51 de 2007, por la cual se dicta el presupuesto para el año 2008, consideramos que debió cumplirse con el requisito de la toma de posesión provisional en cuya acta debió constar el cargo, monto de emolumentos y las partidas presupuestarias correspondientes, requisitos que fue atendido por la entidad demandada, por tanto acarrea la ilegalidad del acto acusado.



Con relación a las infracciones de los 3 y 36 del Código Civil, la Sala

157

coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, por considerar que las mismas no son objeto de análisis en este proceso toda vez que no son aplicables a la situación sobre la cual se erige la controversia. Esto a razón de que, para el caso en estudio existe la normativa especial aplicable que rige sobre las disposiciones generales que se aluden infringidas y, en iguales circunstancias se encuentran los cargos presentados contra el artículo 772 que no es más que la definición del acto de toma de posesión.

Lo anterior, lleva a esta Sala a acceder a la pretensión interpuesta y así procede a declararlo.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL**, la Resolución No.08-01-06-092 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, y no accede a las demás pretensiones interpuestas por la firma Bernal & Asociados, en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, dentro de la presente Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO



ALEJANDRO MONCADA LUNA
MAGISTRADO

VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO

CON SALVAMENTO DE OJO

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA



Sellos III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 21 DE agosto

DE 2014 A LAS 5:00

DE LA Juez A Procurador de la
Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 2162 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 20 de agosto de 2014


SECRETARIA

158

SALVAMENTO DE VOTO**MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA**

Con el mayor respeto hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, de salvar mi voto, por lo que expreso mi criterio disidente de la decisión adoptada por la mayoría, respecto a declarar que es nula por ilegal la Resolución No.08-01-06-092 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí por las consideraciones que pasamos a detallar.

Conforme lo prevé el artículo 50 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, que reorganizó la Universidad Autónoma de Chiriquí, la dedicación a la docencia y la investigación será de tiempo completo, de tiempo parcial y excepcionalmente será de tiempo medio. En atención a ello, la norma establece los requisitos que deben ser cumplidos para la procedencia de la adjudicación a Tiempo Completo de un profesor, a los cuales se añaden los requisitos y el procedimiento establecido en los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí; no obstante, el acto administrativo demandado en este caso no constituye el acto que otorgó al profesor Octavio Caballero Gutiérrez, la adjudicación a tiempo completo.

Como puede ser verificado a foja 84, mediante Resolución No.08-01-06-001, del 13 de mayo de 2008, la Universidad Autónoma de Chiriquí, otorgó al profesor Octavio Caballero Gutiérrez, el cargo de "Profesor Regular Titular 40% Tiempo Completo", a partir del 17 de marzo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008 en



la posición No.18700203, resolución esta que fue corregida en el término de vigencia, señalándose como nuevo término, el 31 de mayo de 2008, dentro de la misma posición.

La Resolución No. 08-01-06-092, cuya ilegalidad se demanda, constituye un ajuste en la partida presupuestaria, del nombramiento a tiempo completo del docente, lo cual se constata, al observar que se trata del mismo cargo, las mismas asignaturas y el mismo salario.

Para abonar aún más a lo que se trata de aclarar, reposa de fojas 95 a 98 del dossier la Certificación de Docencia Universitaria, expedida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, donde se hace constar que el profesor Octavio Caballero Gutiérrez, con categoría de "Profesor Titular 40% Tiempo Completo", se encuentra ejerciendo como profesor de tiempo completo desde el segundo semestre del año 2007, momento en el cual se le otorgó esa categoría, y no a través de la resolución atacada de ilegal.

Bajo este prisma, tenemos que indicar, que para realizar un ajuste en la partida presupuestaria, para lo cual únicamente se realizó un cambio en la posición a fin de adecuar el nombramiento, no le eran aplicables los requisitos y el procedimiento exigido para el cambio de dedicación a tiempo completo establecidos en las normas legales y reglamentarias cuya infracción se demanda, en virtud de que no se trata del acto que genera el cambio a la categoría de dedicación del profesor Octavio Caballero Gutiérrez de tiempo parcial a tiempo completo, por lo que considero que no se acreditó la violación de éstas normas legales.

Consecuentemente, en cuanto a la ilegalidad planteada con relación a los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, como quiera que los cargos de violación se enfocan en los requisitos y el procedimiento establecidos en las normas que se han determinado como no aplicables al acto administrativo demandado, los mismos no estaban llamados a prosperar.



De igual manera, en cuanto a los cargos endilgados con relación al artículo 3 del Código Civil, que trata el tema de la irretroactividad de las leyes y que los proponentes dirigen a la Toma de Posesión; así como los cargos dirigidos a la infracción del artículo 771 del Código Administrativo, que de igual manera se refiere a la toma de posesión, se reitera, que el profesor Octavio Caballero Gutiérrez, según consta en la Certificación de Docencia Universitaria de fojas 95 a 98, se encuentra ejerciendo la dedicación a tiempo completo desde el segundo semestre del año 2007, y consta en el expediente otra toma de posesión de este cargo anterior a la atacada.

Con respecto al cargo de violación del artículo 243 de la Ley No.51 de 2007, referido a los créditos adicionales, es preciso señalar que el objeto de la demanda es la nulidad del acto administrativo demandado y no la concesión del crédito adicional, para hacerle frente al pago de los emolumentos al profesor Octavio Caballero Gutiérrez, por lo que la norma no era aplicable al caso, al igual que el cargo dirigido a la infracción de los artículos 3 y 36 del Código Civil, que hacen referencia a la irretroactividad y la insubsistencia de las leyes, respectivamente, con relación al artículo 87 de la Ley No.4 de 2006, el cual guarda relación con el procedimiento para el otorgamiento de la dedicación a tiempo completo de los docentes de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que como ya se dijo no le era aplicable al caso en estudio.

En conclusión, estimo que el acto administrativo demandado no es ilegal, en virtud de que, para la emisión del mismo no se requería del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la normativa aplicable para la adjudicación a tiempo completo de los profesores de la Universidad Autónoma de Chiriquí, toda vez que, en el mismo únicamente se realizó un ajuste de posición, a fin de cambiar la partida presupuestaria que le hace frente al nombramiento del docente Octavio Caballero Gutiérrez, cuyo acto que da origen a la categoría de tiempo completo, nunca fue demandado.

En virtud de que este criterio no es compartido con la mayoría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, es por lo que dejo expresado que,
SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,



ALEJANDRO MONCADA LUNA
MAGISTRADO



LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALVADOR CARRASCO
SALA TERCERA

ES COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINA

Panamá, 2 de octubre de 2014

DESTINO: UNACHI



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO

PANAMA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Exp N°383-10 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTRA LOS ARTÍCULO 1,2,10,12 Y 15 DE LA LEY 4 DE 25 DE FEBRERO DE 2010.

Vistos:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos (FENASEP), ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 1,2,10,12 y 15 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, expedida por la Asamblea Nacional de Diputados.

El contenido de las normas que se impugnan, son del tenor siguiente:

Artículo 1. El artículo 7 del Texto Único de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 7. Corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación, para los servidores adscritos y no adscritos al Régimen de Carrera del Servicio Legislativo, las siguientes acciones de personal:

1. Nombramiento.
 2. Separación.
 3. Destitución.
 4. Desacreditación del Régimen de Carrera del Servicio Legislativo.
 5. Cualquiera otra que le confiera la Constitución Política, el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, las leyes en general y las normas reglamentarias, en materia de recursos humanos.
- Todas estas facultades son ejercidas por el Presidente de la Asamblea Nacional por si solo y por derecho propio.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 7-A al Texto Único de la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 7-A. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la facultad de desacreditar conferida al Presidente de la Asamblea Nacional le permite ordenar la desacreditación de los funcionarios que hayan ingresado de manera irregular a la Carrera del Servicio Legislativo; esto es, sin cumplir los requisitos específicos o genéricos que establece la Constitución Política y la ley.

Esta facultad es ejercida de las siguientes formas:

1. Mediante resolución general que deje sin efecto o revoque la resolución de ingreso de funcionarios. Contra esta resolución

47

solo cabe el recurso de nulidad o de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya interposición no suspende los efectos de la resolución.

2. Mediante resolución de desacreditación individual dirigida a un solo servidor. Contra esta resolución cabe el recurso de apelación ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo.

3. Mediante resolución referente a un solo servidor, en la que se ordena la desacreditación y su inmediata destitución. En este caso, solo cabe el recurso de reconsideración ante el Presidente de la Asamblea Nacional, puesto que el servidor perdió su calidad de funcionario de carrera.

La facultad de desacreditar conlleva dejar sin efecto los certificados de ingreso a la Carrera, lo que se consignará en el acto administrativo respectivo.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 87-A al Texto Único de la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 87-A. Los servidores de Carrera Legislativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.

El servidor público de Carrera Legislativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Legislativa.

Artículo 12 (transitorio). Por efecto de las disposiciones de la presente Ley, quedan desacreditados inmediatamente sin más trámite los servidores públicos de Carrera del Servicio Legislativo que ingresaron a esta en el año 2008, fundamentados en la Ley 16 de 2008, mediante el Procedimiento Especial de Ingreso, quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley serán funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Artículo 15. La presente Ley es de orden público y tendrá efecto retroactivo hasta el 10 de febrero de 2008*.

Las violaciones constitucionales que el actor atribuye a las normas supracitadas, se resumen así:

***El artículo 1 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010** viola el segundo párrafo del artículo 302 constitucional, ... crea la figura jurídico-administrativa denominada 'desacreditación' y faculta al Presidente de la Asamblea Nacional para aplicarla en perjuicio de los derechos adquiridos de los servidores públicos de la Asamblea Nacional, lo cual es contradictorio con la lista, numerus clausus que establece el artículo 302 constitucional, en la cual no se incluye la 'desacreditación' ni nada que se le parezca, como una de las acciones de recursos humanos que la Constitución delega en la Ley para ser regulada.

El artículo 2 de la Ley 4 de 2010 viola:

- a. El artículo 17 de la Constitución Política, en relación con los artículos 159; 160; 161 y 206 de dicha Constitución...donde se establecen su (sic) facultades y en ninguna de ellas se incluye el administrar los recursos humanos de la Asamblea Nacional, creando la posibilidad de deshacer los derechos

adquiridos de sus funcionarios (como su estabilidad laboral adquirida con arreglo a la ley)....la violación en este caso consiste en falta de aplicación del artículo 17 constitucional....

- b. El artículo 163, numeral 1 de la Constitución, que prohíbe expedir leyes que contrarien la letra y espíritu de la misma, si se considera que los artículo 229;300;302;305 y 307 de la Constitución regulan en su letra y en su espíritu (su interés Último) el ingreso de los servidores públicos al sistema de méritos y no su exclusión del mismo, habida cuenta que la forma natural de salir es decir, de excluirse de la estabilidad otorgada en base a méritos, es la separación definitiva del cargo.

El artículo 10 de la ley 4 de 2010 viola:

- a. El artículo(sic) 301 de la Constitución Política que describe quienes no forman parte de las carreras públicas y que no incluye en esa lista a los jubilados y pensionados como si lo hace el artículo 10 de la Ley 4 de 2010, por lo que se adicionan exclusiones no contempladas en el texto constitucional y, más grave aún, en perjuicio de derechos adquiridos.
- b. De igual forma se viola el artículo 4 constitucional...Esta norma se viola en relación con el contenido del artículo 7 numeral d del Protocolo de San Salvador...que indica que la estabilidad de los trabajadores es un derecho que debe ser respetado por las autoridades.

El artículo 12 de la Ley 4 de 2010 viola las siguientes normas constitucionales:

- a. El segundo párrafo del artículo 300, que indica que los servidores públicos se rigen por un sistema de méritos y que la estabilidad en sus cargos está condicionada a su competencia, su moralidad y su lealtad y no al capricho del legislador.....
- b. El artículo 305 de la Constitución Nacional....La violación en este caso consiste...persigue excluir del sistema de méritos que existe en la Asamblea Nacional, a un gran número de trabajadores que fueron ingresados al sistema con arreglo a la Ley....
- c. El artículo 4 de la Constitución Política es violado...por...dejar de aplicarse el compromiso...consagrado en el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....

El artículo 15 de la Ley 4 de 2010 viola...el artículo 46 de la Constitución....:

...el constituyente lo que exige es que la ley que se declara retroactiva Justifique ese carácter, expresando el porqué(sic) debe ser considerada de interés social....". Las negrillas son de la Corte.

Posterior a la interposición de la presente acción, la misma fue admitida y consecuentemente se surtió en traslado al Procurador de la Administración, quien mediante vista fiscal solicitó se declare inconstitucional una de las normas recurrida; mientras que las demás disposiciones son constitucionales a su juicio.

En su análisis sostiene el señor Procurador que:

49

"Este Despacho difiere del criterio expuesto por la recurrente...

...el artículo 300 de la Constitución Política...es claro al señalar que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos, y que la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

...el artículo 302 del Texto Constitucional establece...que los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.... en esta disposición constitucional se incluyó una cláusula de reserva legal, en razón de la cual los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para sus respectivos nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones, deberían ser determinados por la ley.

...el artículo 305 de la Carta Magna reitera lo ya manifestado en su artículo 302....

De lo anterior se desprende, que tanto la incorporación de los servidores públicos a las distintas carreras públicas...como el consecuente derecho que tienen éstos a gozar de estabilidad en el cargo de carrera en el cual hayan sido acreditados, se encuentran íntimamente relacionados al cumplimiento de los principios del sistema de méritos, el cual comprende todas las etapas del proceso de administración de personal, empezando, naturalmente, por el nombramiento de los funcionarios de carrera..."

...el sistema de méritos consiste en los lineamientos de selección para el servicio público, y postula que las personas que ocupen cargos públicos deben tener las aptitudes profesionales o habilidades necesarias para su desempeño.....

....no podemos soslayar que el numeral 3 del artículo 4 del citado texto normativo viene a reiterar el principio fundamental que sientan los artículos 302 y 305 de la Constitución...al disponer que los servidores públicos que integren los servicios técnicos y administrativos de la Asamblea Nacional quedarán comprendidos y amparados por la carrera de servicio legislativo, siempre que cumplan con los requisitos de concurso previo y otros que señale la Ley, lo que les permitirá obtener su acreditación al puesto de carrera y, por ende, gozar de estabilidad en su cargo.

Lo expuesto...nos permite afirmar que las carreras públicas creadas por la Constitución...se rigen por un sistema de méritos, por lo que el servidor público que ingrese a la administración pública, en este caso, a la Asamblea Nacional, deberá cumplir con las normas de selección que establezcan el Texto Único de la ley 12 de 1998 y sus reglamentos, además de completar un período de prueba, siempre que obtenga la evaluación del desempeño satisfactoria emitida por una Comisión Evaluadora, con lo cual se le confiere la calidad de servidor de carrera legislativa, originándose formalmente un acto de incorporación a dicho régimen de estabilidad.

....la desacreditación de la carrera del servicio legislativo produce una exclusión de dicho régimen, razón por la cual, el servidor público pierde su derecho a la estabilidad en el cargo y, en consecuencia, se convierte en un funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, de ahí que su consecuente desvinculación de la función pública podría darse con fundamento en las atribuciones conferidas al presidente de la Asamblea Nacional...por las leyes...4 de 2010.

50

....contrario a lo argumentado por el accionante, las facultades otorgadas al presidente del citado Órgano del Estado por la excerpta(sic) previamente citada, aparte de estar enmarcadas en lo previsto en el artículo 302 de la Constitución...no constituye una facultad que éste pueda ejercer de manera indiscriminada y sin ningún tipo de limitantes, puesto que conforme lo prevé...la ley 12 de 1998, tal facultad sólo puede ser ejercida tratándose de aquellos funcionarios que hayan ingresado a la carrera de servicio legislativo, sin cumplir los requisitos específicos o genéricos.....

por lo que atañe...al argumento...con respecto al hecho que los servidores de carrera legislativa que se acojan a su jubilación o pensión no pueden ser desacreditados de dicho régimen de estabilidad, ya que no se encuentran listados en el artículo 301 de la Carta Magna...., es preciso aclarar, que los servidores públicos enumerados en la mencionada norma constitucional son particularmente aquellos cuyo nombramiento no se hace sobre la base del sistema de méritos...

La desacreditación de un funcionario que pertenece a un régimen de carrera pública, tendrá lugar por el incumplimiento de los mismo requerimientos que...sirvieron de fundamento para su incorporación a dicho régimen, los cuales...se encuentran recogidos en el artículo 300 de la Carta Magna....

En consecuencia...independientemente de la condición de jubilado o pensionado que adquiera un servidor público de carrera del servicio legislativo, éste puede ser desacreditado de dicho régimen de carrera por los mismos hechos que darian mérito a la entidad nominador para desvincular a cualquier otro funcionario que no ostente dicha categoría.

....el artículo 10 de la ley 4 de 2010, viene a vulnerar el contenido del artículo 300 de la Constitución..., habida cuenta que introduce un supuesto distinto al consagrado por la Carta Magna para proceder a la desvinculación de los servidores públicos del régimen de carrera del servicio legislativo, que en realidad constituye el desconocimiento de un derecho adquirido por aquellos miembros de esta carrera pública que se hayan acogido a una pensión de vejez, de ahí que tal circunstancia no pueda ser utilizada como un elemento que dé lugar a la pérdida del status de funcionario de carrera del servicio legislativo y, por ende, rebase el marco de la norma constitucional.

por otra parte, la actora alega que...el artículo 46 de la Constitución...no prevé que la retroactividad de una ley únicamente sea justificada por incluir en la misma la expresión de que la misma es de orden público e interés social, por lo cual indica que es necesario efectuar el análisis del propósito perseguido por el legislador con la aprobación de la ley....

Tal criterio....viene a ser contrario a la posición que...ha venido sosteniendo esa Alta Corporación de Justicia, que sido constante en señalar que las leyes a las que el legislador atribuya tal carácter, deben señalar expresamente que tienen efecto retroactivo...".

Posterior a este criterio, se abrió el proceso a la etapa de alegatos, en la que el recurrente presentó su escrito en el que reiteró los criterios expuestos en el libelo de demanda y señaló que el objetivo de la ley señalada, "es el uso del clientelismo político para destituir y nombrar funcionarios...", lo que a su juicio

contradice el artículo 45 de la Carta Iberoamericana de la Función Pública. Agregando que cuando no hay estabilidad, no existe posibilidad de profesionalizar a los servidores públicos. Aclarando que los cargos ocupados por amigos y copartidarios, no se utilizan de forma eficiente, sino por compromisos políticos.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de las normas constitucionales y legales sobre esta materia, corresponde a esta Sala Plena decidir sobre la causa que nos ocupa.

Previo a ello debemos recordar, que son varias las normas que se impugnan mediante esta pretensión constitucional, siendo esto de importancia al momento de estructurar la presente decisión.

Se tiene que la primera disposición impugnada, lo es el artículo 1 de la ley 4 de 2010, en el que se establece entre otras facultades del Presidente de la Asamblea Nacional, la acción de nombrar, separar y destituir a los servidores adscritos y no adscritos al régimen de carrera del servicio legislativo. Regulación ésta que a juicio del recurrente, contraría el artículo 302 de la Carta Magna, sobre la base que crea la figura de la desacreditación, la cual puede ser utilizada por el Presidente de la Asamblea Nacional en perjuicio de los derechos adquiridos por los servidores públicos pertenecientes a dicha entidad. Señalando además, que la figura de la desacreditación que establece la norma indicada, no está inmersa dentro de las acciones de recursos humanos que la Constitución Política, a través del artículo 302, ha enlistado y delegado en la ley para su regulación.

Ante estos planteamientos precisa señalar, que contrario a lo indicado en el libelo de demanda, el artículo 302 no enlista las acciones de recursos humanos que pueda ejercer el Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados, sino que establece como bien señaló el propio actor, los deberes, derechos y principios que rigen una serie de acciones de personal. Es decir, y como bien señala la denominación del capítulo donde se encuentra inmerso

dicho artículo constitucional, las disposiciones en él inmersa versan sobre los "principios" de la Administración de Personal. Si bien en el artículo 302 de la Constitución Nacional se mencionan acciones como nombramientos, ascensos, suspensiones, traslado, destituciones, cesantías y jubilaciones, ello no es para enlistarlas como acciones de personal sobre las cuales pueda ejercer su facultad el Presidente de la Asamblea de Diputados, sino que es sobre ellas que operan los principios que establece esa y otras normas constitucionales y la ley.

Además de esto hay que recordar, que las facultades de la Asamblea Nacional se encuentran establecidas a partir del artículo 146 de la Constitución Nacional, y no en el artículo 302 de la Carta Magna.

Por otro lado, tampoco es cierto como hace ver el actor, que esa desacreditación faculta al Presidente de la Asamblea Nacional para aplicarla de forma arbitraria en perjuicio de los derechos adquiridos de los servidores públicos de dicha dependencia, ya que las normas que regulan la desacreditación, establecen con claridad que esto se llevará a cabo cuando el ingreso al sistema se haya realizado de manera irregular.

Por lo tanto, no puede pretender el actor que bajo su argumento, se protejan "derechos adquiridos" que en algunos casos surgieron de forma irregular. ¿Se pretende acaso defender un nombramiento y una estabilidad adquirida al margen de las reglas que existan, impidiendo que quienes si cumplieron con los requisitos correspondientes, puedan acceder en debida forma a los derechos propios del sistema de mérito? El problema no se centra entonces en desacreditar a quienes se han incorporado a través de este medio, sino a aquellos que incumplieron con las normas establecidas para ello.

Así pues y luego de lo anterior, es necesario recalcar que el artículo 302 de la Constitución Nacional no establece ningún listado numerus clausus de las acciones de personal que puede y debe realizar el Presidente de la Asamblea Nacional, sino que desarrolla principios en los que se deben basar algunas medidas de recursos humanos. Es más, la propia norma señalan que los

deberes, derechos y principios serán desarrollados por la ley. Ningún párrafo del artículo 302 de la Constitución Nacional establece las facultades del Presidente de la Asamblea de Diputados, por lo que mal podría indicarse que la desacreditación de los funcionarios de esa entidad contraría dicho ~~precepto~~ constitucional.

Esto sin soslayar, que la propia Carta Magna permite que a través de normas de menor rango, se desarrollen otros aspectos relacionados a los derechos, deberes y principios sobre la administración de personal. En el caso que nos ocupa, es precisamente una ley, tal y como lo permite la Constitución Nacional, la que establece una serie de aspectos relativos a la administración de personal.

En este punto y respecto al contenido de la norma constitucional invocada debemos señalar, que en ocasión previa quien hoy recurre, también hizo referencia a esta disposición. En aquella ocasión se indicó que su contenido y alcance es el siguiente:

"A nuestro juicio le asiste la razón al demandante, ya que corresponde a la Ley establecer los deberes y derechos de los servidores públicos, sus nombramientos, ascensos, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones. Por lo tanto se consagra una categórica reserva legal, y se establece que es a la Asamblea Legislativa a quien corresponde emitir leyes sujeción a los procedimientos constitucionales pertinentes".

Un estudio de la demanda demuestra que el reglamento interno acusado de inconstitucionalidad, determina los deberes y derechos de los servidores públicos, de los artículos 36 a 65, comprendidos en el Título III; estableciendo regulaciones sobre ascensos, menciones sobre jubilaciones y pensiones. En el Título IV establece medidas disciplinarias, del artículo 66 al artículo 76, regulando en esta sección casos en que se deben dar suspensiones, causales para destituciones, así como un procedimiento para el trámite de la destitución. Finalmente el Título V regula los casos de nombramientos permanentes y traslados de personal.

El artículo 297 de la Constitución Nacional establece de manera clara, que los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones, serán determinados por la ley. Por lo expuesto, se desprende inequivocamente que un reglamento interno de un Ministerio del Estado o cualquiera otra entidad oficial, no puede establecer normas sobre deberes y derechos de los servidores públicos, ni sobre nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones, ya que éstos principios

54

sólo pueden ser desarrollados por ley, por ser propios de las carreras públicas, como la carrera administrativa, la judicial, docente, diplomática y consular, sanitaria y militar, y las otras carreras que determine la ley. El Reglamento Interno podría desarrollar estos principios sólo cuando ya existan en la ley de carrera respectiva. (Fallo de 6 de julio de 1993, Mag. Edgardo Molino Mola, Lic. Carlos Ayala contra Decreto Ejecutivo No. 171 de 22 de junio de 1992).

Lo anterior permite señalar, que por disposición constitucional es permitido que una ley desarrolle aspectos no contemplados y recogidos en detalle en ella, siempre y cuando no se contrarie su espíritu.

Ante esta situación, resulta claro que tal y como lo ha abordado el recurrente, el artículo 1 de la Ley 4 de 2010 no vulnera el contenido del artículo 302 de la Carta Fundamental.

La otra disposición que se alega inconstitucional, es el artículo 2 de la ley 4 de 2010, misma que guarda íntima relación con los argumentos desarrollados con prelación, precisamente porque la primera norma reconoce la figura la desacreditación, mientras que la que nos ocupa, señala que ello se ordenará contra aquellos funcionarios *"que hayan ingresado de manera irregular...sin cumplir los requisitos específicos o genéricos que establece la Constitución Política y la ley"*.

Tomando en consideración el contenido antes citado, puede colegirse de forma preliminar, que la norma demandada en la mayoría de su contenido no es inconstitucional, dado que a pesar de que el funcionario ingresó a la carrera de Servicio Legislativo de forma irregular, su destitución no es inmediata, y está antecedida de la posibilidad completa y oportuna de poder defenderse a través de los medios de impugnación o formas que se desarrollan en el contenido de esta norma, en sus dos primeros numerales.

Sin embargo, esta salvaguarda clara y oportuna al derecho de defensa y de impugnación, no se ve reflejada en el numeral 3 del artículo 2 de la ley 4 de 2010, porque desconoce la posibilidad de refutar los argumentos y pruebas que dan lugar a la desacreditación de un funcionario, dado que en el mismo acto, y

de forma inmediata, se dispone la destitución del mismo. Tal proceder, evidentemente pone de relieve el desconocimiento del debido proceso a ese funcionario.

Y es que el hecho que éste haya incumplido con las reglas para acceder a la Carrera del Servicio Legislativo, esto no debe dar paso a que la entidad nominadora responda con similar práctica, es decir, desconociendo o pasando por alto las garantías constitucionales que todos los asociados poseen, incluyendo al servidor que no cumple con las reglas para su acreditación. En otras palabras, la actuación indebida por parte del funcionario, no lo excluye de gozar de los derechos constitucionales que se establecen.

Vemos que el contenido del numeral objeto de análisis, conlleva a que de forma automática y en la misma resolución donde se le desacredita, se disponga su destitución, cuando lo procedente es que exista entre estas etapas, un intervalo o posibilidad de refutar y revertir la decisión de desacreditación. Solo de esta forma puede darse una efectiva defensa de los derechos de la persona, que en este caso es un funcionario público.

Contrario a este criterio, es el contenido de la norma analizada, dado que restringe ese derecho de acción, impidiendo al servidor público, suspender, justificar o refutar los criterio del ente nominador, y evitar así que la última etapa del proceso se concretice, es decir, la destitución.

También considera el actor, que éste artículo 2 de la ley 4 de 2010, contraviene el artículo 163 numeral 1 de la Carta Magna (antes artículo 157). En vias de constatar si su contenido se ha vulnerado, debemos señalar lo que respecto a su contenido y alcance ha externado esta Corporación de Justicia:

"Por lo que resulta oportuno dejar sentado entonces cuál es el sentido y alcance de la prohibición dispuesta por el poder constituyente para beneficio de la cuestión constitucional planteada.

Para ello basta recordar que esta Corporación en reciente fallo sobre objeción de inexistencia de la presentada por el Órgano Ejecutivo a un proyecto de Ley expedido por la Asamblea Legislativa, al señalar que en "Panamá no existe el denominado autocontrol constitucional de las Leyes formales", porque la

Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de justicia es la única que puede controlar la inexequibilidad de los actos en proceso de formación y la constitucionalidad de las normas individualizadas o generales plenamente eficaces, en relación con el "sentido y alcance del numeral 1. del citado artículo 157", dejó sentado que:

'La prohibición específica que trae el referido numeral 1o. lo que significa es que a la Asamblea le está vedado expedir leyes que contrarien la letra o el espíritu de la Constitución en caso de existir un pronunciamiento de la Corte sobre la constitucionalidad de una ley formal, es decir que el órgano Legislativo no puede incurrir en la aprobación de una acto preceptivo cuyo contenido ha sido previamente declarado por la Corte contrario a la normativa fundamental.'

En la práctica se comprueba que en ocasiones, normas o actos que la Corte Suprema ha abrogado o anulado por inconstitucionales son producidos por las autoridades que los dictaron, con lo que se dificulta la importante función de control constitucional. Por ello el texto legal en examen debe entenderse como una prohibición dirigida a evitar la reproducción legislativa de los actos declarados inconstitucionales o inexequibles por razones de fondo, siempre que se encuentren vigentes los preceptos constitucionales aplicados en la decisión. Esta solución no es nueva en nuestro sistema judicial, pues también rige a propósito del control de la legalidad de los actos administrativos (artículo 54 de la Ley 135 de 1943) y corresponde a lo normado en el artículo 243 de la Constitución Colombiana." (Sentencia de 21 de abril de 1993. "Objeción de inexequibilidad presentada por el Órgano Ejecutivo en contra del proyecto Ley por el cual se adopta el reconocimiento de la propiedad de bienes de Editora Panamá América, S. A. y se adoptan otras disposiciones.") (Advertencia de Inconstitucionalidad. Mag. Rodrigo Molina. 21 de junio de 1993).

De lo anterior se colige que la prohibición que encierra el numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Nacional, está determinada por la existencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia donde se haya indicado la correcta interpretación de determinada norma, y que con posterioridad se soslaye por la Asamblea de Diputados. Éste hecho no se verifica en la encuesta constitucional que nos ocupa.

Sin embargo, se ha determinado que el numeral 3 del artículo 2 de la ley 4 de 2010, si contraviene otra norma constitucional, es decir, el artículo 32 de la Carta Magna, razón por la que así corresponde decretarlo.

La otra normativa que se reputa inconstitucional es el artículo 10 de la Ley 4 de 2010, mismo que a juicio del actor contraría los artículos 4 y 307 de la Carta Magna. Sin embargo, a juicio de esta Corporación de Justicia la violación

constitucional se hace evidente, o claramente palpable respecto al artículo 300 de la Norma Fundamental, tal y como lo advierte y desarrolla el Procurador de la Administración. Precisamente porque la condición de jubilado o pensionado no es el sistema establecido en la Constitución Nacional para desacreditar a un servidor público. Lo que rige el régimen de estabilidad en la Asamblea de Diputados por mandato constitucional, es el sistema de méritos, la competencia, la lealtad y la moralidad debidamente comprobadas. Señalar que la condición de jubilado o pensionado es un elemento determinante para desacreditar a un funcionario público y que no es propia del sistema de méritos, no solo contraría el artículo 300 de la Constitución Nacional, sino que desconocería el contenido de la decisión emitida por esta Corporación de Justicia (28 de septiembre de 2007. Advertencia de Inconstitucionalidad. Mag. W. Spadafora), donde se declaró inconstitucional frases de una ley que imponía que para poder solicitar, obtener y percibir una pensión de vejez, había que dejar de trabajar.

Una persona jubilada o pensionada, puede ser desacreditada por las razones propias del sistema de méritos establecido en la Constitución Nacional y desarrollado en la ley. Pero no por su sola condición de jubilado o pensionado.

Por lo tanto y al tenor de esta breve explicación, resulta clara la contravención constitucional por parte del segundo párrafo del artículo 10 de la ley 4 de 2010, que dispone que "*El servidor público de Carrera Legislativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Legislativa*".

La otra disposición legal que se alega violatoria de la Constitución Nacional, lo es el artículo 12 de la ya mencionada ley 4 de 2010, mismo en el que se establece la desacreditación inmediata de los funcionarios que ingresaron a la Carrera de Servicio Legislativo al tenor de lo dispuesto en la Ley 16 de 2008, y en consecuencia se les convierte en funcionarios de libre nombramiento y remoción. Respecto a esta norma, esta Corporación de Justicia es del criterio que la vulneración constitucional se concretiza y es clara respecto

al artículo 32 de la Norma Fundamental. Y es que el tenor de la disposición impugnada conlleva el desconocimiento de los derechos adquiridos de quienes sí cumplieron y cumplen con los requisitos necesarios propios del sistema de méritos. Esta normativa desconoce el debido proceso establecido en el sistema de méritos, ya que desacredita de forma automática e inmediata a todos aquellos que ingresaron a la Carrera del Servicio Legislativo, sin considerar cuáles de esas personas efectivamente cumplieron con los requisitos del sistema de méritos, la competencia, la lealtad y la moralidad debidamente comprobadas. Es precisamente éste el debido proceso establecido para la acreditación y desacreditación del personal. Lo importante es determinar las personas que cumplen a cabalidad y de forma regular con los requisitos establecidos en cada una de las leyes que sirvieron en su momento para su acreditación e ingreso a la misma. Cabe acotar que corresponde a la autoridad competente (Asamblea Nacional de Diputados), según su reglamento interno, del cual forma parte la carrera del Servicio Legislativo, revisar la legalidad de la incorporación a dicho régimen de cada uno de los servidores y, consecuentemente, la anulación de los casos que no cumplen con la norma. Deben respetarse los derechos "debidamente" adquiridos de quienes ingresaron a dicho sistema de forma legal. Situación que no resulta viable con lo que dispone la normativa bajo estudio, ya que su amplitud abarca tanto a los que ingresaron en debida forma, como a los que no. Esta circunstancia, evidentemente contraviene la garantía constitucional del debido proceso, y por esta razón, su contenido resulta al margen de los planteamientos establecidos en dicha disposición supra legal, y por tanto, debe declararse su inconstitucionalidad.

Por último, se estima que también infringe la Carta Magna el artículo 15 de la ley 4 de 2010, misma que establece expresamente que dicha ley es de orden público y de efecto retroactivo hasta el 10 de febrero de 2008. Advierte el

actor, que esta disposición es contraria al artículo 46 constitucional, sin embargo, diferimos de esta consideración.

Ello es así, porque la norma constitucional invocada es clara en señalar que son de efecto retroactivo, las leyes de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. Precisamente y aún cuando no lo comparta el pretensor, esta ley establece de forma expresa ese carácter, por lo que mal podría indicarse que se contraviene lo dispuesto en la norma constitucional. sin embargo, y respecto a este tópico es importante señalar que esta Corporación de Justicia no se encuentra de acuerdo con el argumento vertido por el Procurador de la Administración, quien apela a que sólo son de carácter público y de interés social las normas que así lo expresen. Ante esta disyuntiva, esta Magistratura ha señalado lo siguiente:

"Se sienta el principio general bien conocido de la irretroactividad de la ley. Pero a continuación se señala una excepción a ese principio; la Ley de orden público o la Ley de interés social. Cuando la Ley Decreto (sic) u otro acto estatal es de orden público o tiene interés social, entonces será retroactiva la Ley.

El carácter de orden público o el de interés social de una Ley tiene dos vías de existencia: a) Que la misma Ley señala tal carácter; b) Que la Ley, por su propia naturaleza, sea de orden público o de interés social, aunque expresamente no lo diga. Una Ley sobre la familia es de orden público, por su propia naturaleza, aunque esa misma Ley no indique expresamente ese carácter.

... Sin duda que es preferible, como política legislativa, que las leyes afirmen expresamente tanto su carácter retroactivo, como su condición de leyes de orden público o de interés social, a fin de evitar situaciones de incertidumbre, mas ello no significa, que el artículo 43 constitucional exija ambas afirmaciones, porque tal interpretación estrechísima, si pudiera decirse, resulta ilegítimamente el sentido del artículo, que tiene mucha importancia en el orden jurídico y que no puede ser interpretada cerradamente. Las consecuencias de tal interpretación serían perjudiciales y ella carecía de todo fundamento.

... la legislación panameña que ciertamente remite al legislador para que sea él quien determine en forma expresa el efecto retroactivo de la nueva ley, pero además vincula esta determinación al hecho de que la nueva ley sea de 'orden público e interés social'.

Esta especial circunstancia de la fórmula constitucional panameña permite afirmar que no basta la calificación que haga el legislador, sino que, además, 'tal calificativo debe basarse en motivaciones racionales y en la naturaleza de la respectiva

norma". (Fallo de 31 de enero de 1992. Mag. Rodrigo Molina Amuy).

Aclarado lo anterior, reiteramos que no puede señalarse que es inconstitucional una ley que establece de forma clara y expresa que es de orden público. Precisamente este es el proceder que advierte el artículo constitucional señalado, así como la jurisprudencia que precede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** el numeral 3 del artículo 2, el último párrafo del artículo 10 y el artículo 12 de la Ley 4 de 2010, y **QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 1 y 15 de la mencionada ley.

Notifique-se.

MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MAG. HARRY A. DÍAZ

MAG. EFRÉN C. TELLO C.

MAG. LUIS MARIO CARRASCO M.

MAG. HARLEY J. MITCHELL P.

MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA

MAG. GISELA AGUIRTO AYALA

MAG. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

Victor R. Benavides
MAG. VICTOR R. BENAVIDES R.

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL **BURO METRÁGUA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
EN Páginas a las 21 de Agosto
4. 2do art de 30 de Mayo a las 10:00 a.m.
do 2014 a P. Quedado de la resolución
Rebolledo
Rebolledo
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

41

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

VISTOS:

El licenciado Alexis González, actuando en representación de ERIC A. RAMOS, en su condición de Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Santiago, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 5 de 18 de junio de 2013, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Santiago.

Mediante resolución fechada el 21 de agosto de 2013 (f.15), se admitió la demanda de nulidad incoada, ordenándose su traslado al Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Santiago, para que rindiera el informe explicativo de conducta dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo censurado, está representado en el Acuerdo Municipal N° 5 de 18 de junio de 2013, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Santiago, en el cual se acordó:

"PRIMERO: Que la Junta Comunal de Santiago **ORGANIZARÁ** las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol.

SEGUNDO: ORDENAR que los ingresos y beneficios económicos que se generen con la celebración de las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol, ingresen a los fondos de auto gestión de la Junta Comunal de Santiago, a fin de llevar a cabo los planes y programas sociales del corregimiento.

TERCERO: VELAR que la organización cultural, deportiva, religiosa y festiva de las fiestas Patronales de Santiago Apóstol, sean lucidas, seguras, acorde con el crecimiento y desarrollo de nuestra ciudad.

CUARTO: ESTABLECER que las Fiestas Patronales es una actividad de auto gestión de la Junta Comunal de Santiago.

QUINTO: DEROGAR cualquier otro acuerdo que le sea contrario al presente.

SEXTO: Este acuerdo entra a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

...

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La pretensión fundamental de la parte actora, radica en la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acuerdo Municipal N° 5 de 18 de junio de 2013, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Santiago.

La anterior solicitud, viene sustentada con los siguientes hechos u omisiones:

"PRIMERO: Que el Concejo del Distrito de Santiago, mediante Acuerdo Municipal N° 46 de 3 de mayo de 2012 "traspasó" a la Junta Comunal del Corregimiento EDWIN FÁBREGA, la organización de las fiestas Patronales de Santiago Apóstol, durante los años 2012 y 2013.

SEGUNDO: Que este Acuerdo Municipal fue firmado y sancionado en el Despacho del Alcalde del Distrito de Santiago, el dia 8 de mayo de 2012, y debidamente publicado en la Gaceta Oficial N° 27,053-A de 11 de junio de 2012.

TERCERO: Que la Junta Comunal del Corregimiento EDWIN FÁBREGA, ejerciendo el mandato dado mediante el Acuerdo en cuestión, concesionó la organización de dichas fiestas al GRUPO SPIRON, S.A., debidamente representado por el Sr. Alfredo Alberto Spiegel Aponte, quienes organizaron esta Actividad y cumplieron con todos los compromisos económicos asumidos mediante aquel Contrato.

CUARTO: Que los recursos económicos adquiridos producto de este Contrato de Cesión, representaron para el Corregimiento EDWIN FÁBREGA, una fuente de soluciones para todas las comunidades que lo conforman, y ayudó de gran manera a solucionar problemas de índole social dentro de esta población.

QUINTO: Que dado que se contaba con el respaldo del Acuerdo Municipal N° 46, el Sr. ERIC RAMOS, en su condición de representante del corregimiento EDWIN FÁBREGA, así como el resto de autoridades y la población en general que conforma esta circunscripción territorial, han trazado planes de desarrollo, teniendo como base los recursos económicos fruto de la organización de estas actividades festivas del Santo Patrono, y que ahora producto de lo establecido en el Acuerdo Municipal que se trata de anular, no



podrán realizarse con los consecuentes perjuicios que esta situación acarrea tan necesitada comunidad.

SEXTO: Que mediante el Acuerdo N° 5 de 18 de junio de 2013, el Concejo de Santiago pretende dejar al Corregimiento Edwin Fábrega sin los recursos económicos que produce esta festividad, dejando así esta colectividad sin la posibilidad de realizar todos los proyectos y programas ya elaborados y sin la posibilidad de desarrollarse socialmente.

SÉPTIMO: Que el Acuerdo que se pretende anular, está firmado por la H.R. Itzela García Muñoz, quien para el día de la firma y sanción de este documento (25 de junio de 2013), fungía como Vice-Presidenta del Concejo de Santiago, y no contaba con la debida autorización del H.R. Eric Ramos, Presidente de dicho Concejo, para que en su nombre firmara **NINGÚN** documento, lo que viola flagrantemente lo dispuesto en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973. Teniendo en cuenta que nuestro representado para esa fecha (25 de junio de 2013), aún era el Presidente de dicho cuerpo colegiado y la H.R. García Muñoz, no contaba con la autorización debida para suscribir en nombre del Presidente titular."

Al basar sus pretensiones, quienes recurren estiman que al expedirse el acto demandado, se han vulnerado las siguientes normas legales:

Acuerdo Municipal N° 46 de 3 de mayo de 2012

- Punto Primero, en concepto de violación directa.

Código Penal

- Artículo 351, en concepto de violación directa.

Acuerdo N° 10 de 13 de junio de 2005, que aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Santiago

- Artículo 10, en concepto de violación directa.
- Artículo 175, en concepto de violación directa.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A juicio del Procurador de la Administración, a través de su Vista Fiscal N° 422 de 28 de octubre de 2013 - fs.24 a 28-, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, pues es un hecho público y notorio que las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol, se realizaron del 2 al 5 de agosto del año 2013, situación que hace inferir que el Acuerdo Municipal N° 5 de 18 de junio de 2013, acusado de ilegal, ya surtió sus efectos.



IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

En primer término, es de importancia subrayar, que en base al fundamento dispuesto por el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, concordante al texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y del artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, esta Sala es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de nulidad, tal como la ensayada.

El acto impugnado en este proceso contencioso administrativo, lo constituye el Acuerdo Municipal N° 5 de 18 de junio de 2013, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Santiago, mediante el cual se acordó:

"PRIMERO: Que la Junta Comunal de Santiago **ORGANIZARÁ** las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol.

SEGUNDO: ORDENAR que los ingresos y beneficios económicos que se generen con la celebración de las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol, ingresen a los fondos de auto gestión de la Junta Comunal de Santiago, a fin de llevar a cabo los planes y programas sociales del corregimiento.

TERCERO: VELAR que la organización cultural, deportiva, religiosa y festiva de las fiestas Patronales de Santiago Apóstol, sean lucidas, seguras, acorde con el crecimiento y desarrollo de nuestra ciudad.

CUARTO: ESTABLECER que las Fiestas Patronales es una actividad de auto gestión de la Junta Comunal de Santiago.

QUINTO: DEROGAR cualquier otro acuerdo que le sea contrario al presente.

SEXTO: Este acuerdo entra a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

...

Examinada la postura de quienes intervienen en este proceso y el resto de las constancias procesales, la Sala advierte que no puede emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, pues, como bien ha conceptuado el Procurador de la Administración, los motivos sobre los cuales se solicitó la anulación del acto demandado, contenido en el Acuerdo Municipal N° 5 de 18 de junio de 2013, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Santiago, se han extinguido con el transcurrir del tiempo.



Lo anterior obedece a que las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol, motivo central del Acuerdo impugnado, se realizaron del día 2 al día 5 de agosto del año 2013, y era precisamente de estas Festividades, sobre las cuales existía una vigencia en el Acuerdo en referencia.

Las circunstancias expuestas revelan, que al haberse celebrado las Festividades sobre las cuales se había regulado, ya no es posible que esta Sala, como ya fue expuesto, emita un pronunciamiento de fondo sobre la impugnación del Acuerdo Municipal N° 5 de 18 de junio de 2013, puesto que se ha perdido la vigencia del mismo, por lo que deviene sin objeto, de modo tal que se ha configurado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

Sobre el fenómeno procesal de "Sustracción de Materia", la Sala manifestó en fallo de 25 de abril de 2008, lo siguiente:

"...

De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal". Sobre este fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, la Sala en Sentencia de 13 de mayo de 1993 manifestó lo siguiente:

"En vista de que el demandante sólo había incoado su acción contra la parte denominada "Cría de Camarones" comprendida en el artículo 1º del Acuerdo N°.150, y su reforma que está comprendida en el Acuerdo Municipal N°.40-A, y que estas disposiciones fueron declaradas ilegales en la referida sentencia, ha desaparecido el objeto jurídico litigioso de la pretensión del recurrente, ya que no es posible declarar la nulidad de un acto, que ya ha sido declarado nulo, por ilegal, por lo cual ha operado en este negocio el fenómeno jurídico denominado "sustracción de materia".

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."

(FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias

Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquéllas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Subraya la Sala)"

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA que ha operado el Fenómeno Jurídico de Sustracción de Materia**, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por el licenciado Alexis González, actuando en representación de ERIC A. RAMOS, en su condición de Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Santiago, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 5 de 18 de junio de 2013, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Santiago

NOTIFÍQUESE,

Víctor L. Benavides P.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO

Luis Ramón Fábrega S.
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

Alejandro Moncada Luna
ALEJANDRO MONCADA LUNA
MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

2014-08-13 10:20:20
ESTADO: PANAMÁ
FECHA: 13 de octubre de 2014
ESTADO: PANAMÁ
ESTADO: PANAMÁ

2014-08-13 10:20:20
ESTADO: PANAMÁ
FECHA: 13 de octubre de 2014
ESTADO: PANAMÁ
ESTADO: PANAMÁ

2014-08-13 10:20:20
ESTADO: PANAMÁ
FECHA: 13 de octubre de 2014
ESTADO: PANAMÁ
ESTADO: PANAMÁ



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

Se ha presentado solicitud por parte de la señora Bertilda Rosa Olmos de Aizprua, con la finalidad de que se coloque una Nota Marginal de Advertencia sobre el Asiento 174741 del Tomo 2008.

De acuerdo al informe de la Sección Calificadora y con fundamento en las constancias registrales, se tiene que el **Asiento 174741 del Tomo 2008 del Diario**, ingresa la Escritura Pública N° 9745 de 30 de junio de 2008, por la cual SE CELEBRA CONTRATO DE COMPRA-VENTA ENTRE BERTILIA ROSA OLMOS DE AIZPURUA Y JOSE GERARDO OCHOA SOBRE UN BIEN INMUEBLE, la Finca N° 7320, inscrita al Tomo 718, Folio 394, Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, el cual quedó inscrito el día 4 de septiembre de 2008.

Sobre el particular, tenemos que dicho Asiento fue inscrito; no obstante, al verificar las características del comprador nos podemos percatar que el mismo era ciudadano norteamericano cuyo idioma natal es inglés y observamos que no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 1746 del Código Civil, que transcribimos a continuación:

Artículo 1746: "Cuando el idioma de los otorgantes o de alguno de ellos no sea el castellano, el Notario deberá preguntarles si entienden dicho idioma. Si respondieren negativamente, la escritura deberá otorgarse con intervención de interprete oficial o de un ad hoc nombrado por el Notario, so pena de nulidad..."

En virtud de lo anterior, se desprende el hecho de que procede una Nota Marginal de Advertencia en atención al artículo 1790 del Código Civil, que establece lo siguiente:

Artículo 1790: Siempre que el registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una Nota Marginal de Advertencia y la avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA:

Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del **Asiento 174741 del Tomo 2008 del Diario**, que aparece inscrito desde el 4 de septiembre de 2008 sobre

la Finca N° 7320, inscrita al Tomo 718, Folio 394, código de ubicación 4501, Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí.

Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 318-A del Código Fiscal, 1790 y 1795 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


FERNANDO A. ALFARO A.
DIRECTOR GENERAL


Secretaría de Asesoría Legal
Exp. 600-14/ib

Cumplido hoy 11 de agosto de 2014.



Vencido el término del anterior Edicto, a las 11:00 de la mañana de
hoy 2 de octubre de dos mil 14
lo desfijo y agrego a sus antecedentes.



La Secretaria



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE LOS SANTOS
CONSEJO MUNICIPAL

ACUERDO N° 41
(Del 4 de septiembre de 2014)

POR EL CUAL SE APRUEBA AUMENTO AL GASTO DE REPRESENTACION PARA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS.

CONSIDERANDO

- Que en el Acuerdo Municipal N° 21 de 5 de agosto de 2010 y sus reformas, mediante el cual se adopta el nuevo Régimen Impositivo para el Municipio de Los Santos, el Presidente del Concejo Municipal devenga como gasto de representación la suma de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) mensual.
- Tomando en consideración que se ha exigido la asistencia del Presidente del Consejo Municipal en las oficinas respectivas, de lunes a viernes, a partir del 1 de agosto del presente año, con el objetivo de agilizar trámites que requieran de su aprobación; es necesario el aumento del gasto de representación para este cargo.
- Que por lo antes expuesto, el suscrito Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, en uso de las facultades legales que la Ley le confiere,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el aumento al gasto de representación para el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, a partir del 1 de agosto del año 2014.

ARTICULO SEGUNDO: El aumento al gasto de representación para el Presidente del Consejo Municipal será de doscientos cincuenta balboas (B/ 250.00), por lo que su gasto de Representación a partir del 1 de agosto del presente año, será de quinientos balboas (B/500.00) mensual.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo surte efecto a partir de su aprobación.

Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal del Distrito Los Santos, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil catorce.


H.C. EZEQUIEL VILLARREAL
Presidente del Consejo Municipal




DAMARIS HENRIQUEZ
Secretaria

Sancionado por el Honorable Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

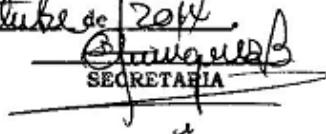

LIC. MAXIMILIANO AMAYA POTES
Alcalde Municipal
Distrito de Los Santos


SERAFINA PINTO
Secretaria



CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE LOS SANTOS

Este documento es fiel copia de su original
Los Santos, 7 de octubre de 2014.


SECRETARIA



REPUBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE LOS SANTOS
CONSEJO MUNICIPAL

ACUERDO No.46
(7 de octubre de 2014)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS APRUEBA CREDITO EXTRAORDINARIO POR LA SUMA DE B/.20,000.00

CONSIDERANDO:

- Que el señor Alcalde ha solicitado a este ente Legislativo la aprobación de un crédito extraordinario por la suma de B/.20,000.00, suma sustentada por el sobre giro del renglón 126099- Otros Ingresos Varios, que este crédito extraordinario tiene como propósito aportar a las catorce Juntas Comunales la suma de B/.500.00 cada una para los catorce Comité 1º de noviembre y aumentar el renglón 611- Donativo a personas del departamento de Alcaldía.
- Que la modificación presupuestaria será la siguiente:

Modificación del Presupuesto:

Presupuesto de Ingresos:

12 Ingresos no tributarios

126 Renta de Activos

126099 Otros Ingresos Varios

<i>Presup. Ley</i>	<i>Presup. Modificado</i>	<i>Ajuste</i>	<i>Presup. Modificado a la fecha</i>
B/.100.00	B/.5,307.00	<u>B/.20,000.00</u>	B/.25,307.00
TOTAL.....		20,000.00	

Presupuesto de Egresos:

Departamento de Consejo:

	<i>Presup. Ley</i>	<i>Presup. Modificado</i>	<i>Ajuste</i>	<i>Presup. Modif. a la fecha</i>
0.1.01.01-646	173,724.00	195,048.00	7,000.00	B/.202,048.00

Departamento de Alcaldía

	<i>Presup. Ley</i>	<i>Presup. Modificado</i>	<i>Ajuste</i>	<i>Presup. Modif. a la fecha</i>
0.1.02.01-611	5,750.00	10,918.00	6,000.00	B/.16,918.00
0.1.02.01-632	8,011.00	<u>8,411.00</u>	7,000.00	15,411.00
TOTAL.....		B/.20,000.00		

- Que por lo antes expuesto, el suscrito Consejo Municipal del Distrito de Los Santos en uso de las facultades legales que la Ley le confiere.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar crédito extraordinario por la suma de B/.20,000.00, suma sustentada por el sobre giro del renglón 126099- Otros Ingresos Varios, que este crédito extraordinario tiene como propósito aportar a las catorce Juntas Comunales la suma de B/.500.00 cada una para los catorce Comité 1º de noviembre y aumentar el renglón 611- Donativo a personas del departamento de Alcaldía., de la siguiente manera:

Modificación del Presupuesto:

Presupuesto de Ingresos:

12 Ingresos no tributarios

126 Renta de Activos

126099 Otros Ingresos Varios

<i>Presup. Ley</i>	<i>Presup. Modificado</i>	<i>Ajuste</i>	<i>Presup. Modificado a la fecha</i>
B/.100.00	B/.5,307.00	<u>B/.20,000.00</u>	B/.25,307.00
TOTAL.....		20,000.00	

Pág. No.2
Acuerdo No.46
Del 7 de octubre de 2014

Presupuesto de Egresos:

Departamento de Consejo:

	Presup. Ley	Presup. Modificado	Ajuste	Presup. Modif. a la fecha
0.1.01.01-646	173,724.00	195,048.00	7,000.00	B/.202,048.00

Departamento de Alcaldía

	Presup. Ley	Presup. Modificado	Ajuste	Presup. Modif. a la fecha
0.1.02.01-611	5,750.00	10,918.00	6,000.00	B/.16,918.00
0.1.02.01-632	8,011.00	8,411.00	7,000.00	15,411.00
TOTAL.....		B/.20,000.00		

SEGUNDO: Este acuerdo surte efecto a partir de su aprobación.

Dado en el Honorable Consejo del Distrito de Los Santos, a los siete días del mes de octubre de dos mil catorce.

Ezequiel Villarreal
H. R. EZEQUIEL VILLARREAL
 Presidente del Consejo.



Damarys Henríquez
DAMARYS HENRIQUEZ
 Secretaria del Consejo

Sancionado por el Honorable Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, a los 7 días del mes de octubre del año dos mil catorce

Eudocio Pérez
LIC. EUDOCIO PÉREZ
 Alcalde Municipal



Serafina Pinto
SERAFINA PINTO
 Secretaria.

CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE LOS SANTOS
 Este documento es fidel copia de su original
 Los Santos, 7 de octubre de 2014
Quintana
SECRETARIA